



En Lomas de Zamora, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, se constituye el Tribunal en lo Criminal nro. 5 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, integrado por los Doctores Guillermo Federico Puime -en ejercicio de la Presidencia-, María del Carmen Mora y Pedro Dardo Raúl Pianta, a efectos de dictar veredicto en los términos del artículo 371 del Código de Procedimiento Penal, en las I.P.P. 07-00-026596-18 (registro de esta sede 5681/5) seguida a G, y P, D, G, y 07-00-073693-19 (registro de esta sede 5732/5) ésta seguida al nombrado en último término. Practicado el sorteo de Ley, resultó del mismo que debía observarse el siguiente orden de votación: Doctores Mora - Puime - Pianta, planteándose así las siguientes:

C U E S T I O N E S

PRIMERA: ¿Se encuentra probada la existencia de los hechos materia del juicio?

A la cuestión planteada, la Doctora Mora dijo:

Respecto de la I.P.P. 07-00-26596-18, registro



de esta Sede 5681/5, encuentro que con las diligencias llevadas adelante en la etapa de investigación que fueran incorporadas por su lectura en los términos del art. 366 del C.P.P. así como con los testimonios que se recibieran en el marco de la audiencia de debate oral y público se halla suficientemente acreditado el día 28 de mayo de 2018, en horario aproximado entre las 01:30 y las 4:30 horas, en el domicilio de la calle R, A, Nro. xxxx de la localidad de Longchamps, Partido de Almirante Brown, un sujeto de sexo masculino con claras intenciones de ocasionar la muerte de su pareja conviviente M, A, C, quien se encontraba en una situación de indefensión toda vez que previamente le había propinado una feroz golpiza en diferentes partes del cuerpo, particularmente tres golpes en la cabeza que le ocasionaron una lesión en la masa encefálica, lo que generaba que el sujeto actuara sin riesgo para sí, procedió al estrangulamiento de la víctima mediante la utilización de una soga, ocasionándole lesiones



de tal entidad que le produjeron la muerte por asfixia mecánica por constricción extrínseca del cuello, todo ello en un contexto de violencia de género y violencia familiar.

Asimismo encuentro acreditado que en el mismo día y lugar, en horario no determinado pero con posterioridad a las 08:00 horas, un sujeto de sexo masculino distinto del anterior, tras la comisión del delito descrito precedentemente, del cual no participó, con la clara finalidad de asegurar la impunidad de quien resultara su hermano alteró la escena del crimen previamente descrito, desordenando los objetos existentes en la vivienda, e hizo desaparecer rastros, para luego llevarse a su sobrina, la menor L, G, de un año y medio de edad desde la vivienda anteriormente referida hacia la localidad de B, para simular la perpetración de un hecho de robo.

Cabe señalar previamente al análisis pormenorizado de la prueba que encuentro el horario estimativo del episodio que culminara con el resultado fatal de la muerte de M, A,



C. ha quedado establecido, con la precisión que es dable asignar a estos eventos, en el rango referido más arriba, esto es entre la 01:30 y las 04:30 horas del día 28 de mayo de 2018.

Ello reviste relevancia en cuanto al extremo de la participación de los imputados, lo que analizaré detenidamente en la siguiente cuestión. Pero volviendo al punto del horario estimado de la muerte de la víctima, he tenido en cuenta el informe pericial obrante a fs. 1052/1059 en el que en forma detallada se enumeran los distintos parámetros tenidos en cuenta para establecer el rango horario ya indicado.

Con todo detalle el médico firmante, Dr. Julio César Julián dio fundamento a su conclusión y a las razones de su apartamiento de lo concluido por la operación de autopsia que luce a fs. 429 en referencia al horario estimado de la muerte.

En dicho informe se analiza y fundamenta con consideraciones médico-legales sobre las livideces cadavéricas y su aparición y evolución en el cuerpo desde el momento del óbito, consignándose también



"el fenómeno de la transposición" (sic) el que también fuera analizado con detalle en la pieza en cuestión, concluyendo -como puede observarse nuevamente en la Lámina N° 1- la trasposición de las livideces es notoria. La primera posición del cuerpo luego del óbito es un decúbito dorsal y "aproximadamente en las 6 a 8 horas posteriores al deceso el cuerpo fue cambiado de posición y colocado en decúbito lateral derecho.", ello explicaría que las segundas livideces advertidas fueran más tenues, de menor dimensión si bien ya están fijas y no se modificarían aun moviendo el cuerpo nuevamente, por lo que concluye el galeno "ya pasaron al menos unas 4 a 6 horas posteriores a su movilización secundaria. Y tal es así como se halló el cuerpo en el lugar del hecho, en decúbito lateral derecho a las 16:30 horas" (textual fs. 1055).

Cabe tener en cuenta que el horario consignado de las 16:30 horas emerge de lo volcado en el acta de fs. 6 incorporada por su lectura al debate ante el requerimiento de la Fiscalía con anuencia de todas las partes intervinientes, en los términos del



artículo 366 última parte del rito, donde surgen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hallara el cuerpo de quien en vida fuera M, C,.

Volviendo al informe de fs. 1052 el Tribunal escuchó al médico que lo produjera en el debate, siéndole exhibido el mismo expresando al inicio de su deposición ratificar "totalmente" el contenido del éste, de lo que se dejara constancia en acta a pedido del señor Defensor Oficial, doctor Guerra. Dijo el testigo que éste le fue solicitado por la Fiscalía interviniente a cargo de la doctora Juan. Expresó en esta oportunidad que, como quedara dicho, se apartó del informe de la autopsia, ya que "acota la franja horaria que aparece en la autopsia" teniendo en consideración para ello fenómenos tanatológicos del cuerpo junto con los demás elementos de la causa, informes de la policía científica donde consta el horario del hallazgo, el mismo informe de autopsia, y los parámetros de rigidez cadavérica y pérdida de la temperatura corporal, aclarando haber tenido en cuenta todo ello



para determinar la probable data de la muerte.

Una vez más ahora en la audiencia de debate, se explayó el testigo sobre el concepto de "livideces cadavéricas" las que dijo se producen por el cese de la circulación sanguínea, formándose por gravedad pequeñas manchitas donde apoya el cuerpo, petequias. Así precisó que apoyada inicialmente (la víctima) sobre el dorso, por gravedad la sangre se escurre por los tejidos, desciende, hacia la zona donde inicialmente se hallaba el cuerpo; que donde está apoyado, en el caso, sobre el piso, la sangre en ese lugar no se escurre, sino sobre lo que no está comprimido. Continuó expresando el doctor Julián que a partir del óbito hasta doce horas máximo que quedan firmes e inamovibles, dichas livideces pueden modificar su lugar, ello por caso, si el cuerpo es movido en un determinado momento. Que dicha circunstancia a juicio del galeno habría acaecido, reiterando que no se trata de una ciencia exacta, entre las entre 10:30 y 12:30, siempre aproximada y estimativamente, tomando en cuenta para así afirmarlo lo expresado por el doctor Capizzi y



lo volcado en el acta de fs. 6 aludida.

A preguntas del señor Fiscal, refirió el testigo que este horario lo era teniendo en cuenta la hora indicada como final de probable óbito (esto es, las 4:30 horas).

Cabe también valorar en punto al aludido horario estimado de la muerte lo volcado en el acta ya mencionada de fs. 6 en cuanto el médico de policía, Carlos Capizzi, quien procediera a observar el cuerpo expresó que el deceso pudo haberse producido en "horario de 05:00 A 09:00 hs." relevando también en esa oportunidad que presentaba una "lesión de herida contuso cortante importante en zona biparietal del cráneo" y que fuera ratificado en su declaración de fs. 509, en la que también mencionó las precarias condiciones -en cuanto a espacio e iluminación- en las que procediera a examinar el cuerpo.

No he perdido de vista que la pericia química de "dosaje de potasio para obtener data de muerte" a partir de muestra obtenida de humor vítreo, estimó, escuetamente, que la muerte se habría producido 77



+ - 3 horas, pero resulta incontrastable que esa estimación trasladaría el hecho al 27 de mayo, fecha en que como lo evidencia el análisis del teléfono de la víctima, ésta se encontraba con vida (ver fs. 245/247 del Legajo fiscal individualizado como 2).

A mayor abundamiento cabe destacar que el inicio de estas actuaciones se produjo a partir del hallazgo de la niña, hija de la víctima, lo que ocurrió indubitablemente alrededor de las 11:00 horas del mismo 28 de mayo, conforme lo consignado en el acta de fs. 6 y los dichos que a fs. 406 -incorporados legalmente por su lectura- vertiera el testigo P, al referir cómo y cuándo advirtió la presencia de la niña en el frente de la casa ubicada en la calle Provincia de Buenos Aires nro. xxxx.

Sobre este extremo y llegados a esta instancia no puedo soslayar, como lo mencionaran con distinto sesgo tanto el doctor Procopio como el señor Defensor Oficial doctor Noli en sus respectivos alegatos, que según lo declarado por A, D, este desde su lugar de trabajo, una remisería próxima a la vivienda donde fuera hallada la



víctima, habría visto en horas de la mañana del día de los hechos a M, C, con su bebé en brazos. Sin embargo como apuntara el señor Fiscal ello lo manifestó el testigo a fs. 14, siendo que a fs. 234, ya en sede judicial y más allá de iniciar su declaración manifestando "ratificar" (sic) sus dichos anteriores expresó trabajar en la remisería "C," como telefonista y conocer de vista a la mujer fallecida para agregar, textualmente: "que ese día siendo aproximadamente las 8 horas salió a la vereda junto a A, el dueño de la remisería, se pararon en la esquina de la misma y se quedaron hablando allí, que entre las 8 y 8.30 horas aproximadamente, supone que vio pasar a la chica que luego encontraron fallecida, con la nena en brazos, caminando por la calle Roberto Arlt, en dirección a Berlín, que no recuerda cómo estaban vestidas." Lo dicho contrasta evidentemente con el detalle que dijo haber visto en cuanto a las vestimentas de ambas en su primera declaración, y lo consignado en cuanto a que insistió el testigo en esta segunda oportunidad, él suponía era la chica en cuestión,



que junto con A, "sacaron la conclusión"(sic) que era la misma pero en definitiva zanjó la cuestión al aseverar que textualmente "en realidad él no la vio."

Lo dicho torna innecesaria cualquier otra consideración al respecto, solo resta mencionar que no han sido incorporados por su lectura al debate, y por ende no cuenta el Tribunal con medios aptos para dilucidar si el mencionado A, declaró en la etapa instructoria o no, lo que por otra parte tampoco fuera mencionado por la Defensa.

En cuanto a las lesiones que sufriera la víctima cabe valorar lo vertido por la médica autopsiante a fs. 429. En lo que resulta de interés consignar aquí, he de referir que la doctora Ares consignó un número importante de excoriaciones (más de diez) y hematomas (casi veinte detallados), equimosis múltiples en el rostro, y tres lesiones contuso cortantes en región parietal derecha, biparietal y parieto-occipital con infiltrado hemático.

De ello cabe resaltar las conclusiones a que



arribara la autopsiante en cuanto a que las heridas contuso-cortantes relevadas poseían características de vitalidad en cuero cabelludo, los hematomas podrían ser compatibles con lesión de defensa y las excoriaciones descritas tienen como mecanismo de producción el roce, golpe con o contra una superficie dura. Repárese especialmente en la lesión consignada con el número 9 donde se refiere a un "surco" en el tercio medio del cuello. Ello se corresponde con el hallazgo en el lugar de los hechos de una soga con manchas hemáticas de acuerdo a lo que se consignara en el informe pericial obrante a fs. 343 (ver foja 345) manchas que se determinaron eran de sangre humana (de acuerdo a lo volcado a fs. 473 vta.) y con la que se habría producido la compresión que expresa la autopsia como causa final de la muerte, esto es un paro cardio-respiratorio traumático, siendo la causa originaria un cuadro de asfixia mecánica por constricción extrínseca del cuello, todo ello complementado con las tomas fotográficas que lucen a fs. 318/335, y la pericia anatómo-patológica de fs.



1232 que confirma la vitalidad de las lesiones producidas en la región biparietal de la víctima.

En sentido conteste cabe adunar lo que sobre las lesiones expresara el ya referido doctor Julián en su informe de fs. 1052/1059 especialmente lo consignado en los puntos 10, 12, 13, 14, 16 y 17 del mismo.

Por otra parte en cuanto a la actividad posteriormente desarrollada ya acaecida la muerte de la víctima, he de tener en cuenta el estado de las cosas que expresaran los efectivos policiales haber hallado en la vivienda. Así a fs. 6 el acta labrada al ingresar al domicilio de la víctima consigna que se observan algunos elementos de la cocina en el piso como imitando un desorden al igual que la habitación refiriendo también que no se observan signos de violencia en las aberturas y que la totalidad de éstas estaban cerradas.

En línea con ello M, O, a fs. 371, declaración que quedara incorporada por su lectura con anuencia de las partes, dijo haberle llamado la atención que los cajones de la habitación no



estuvieran abiertos o revueltos a simple vista agregando a preguntas sobre si alguna circunstancia le había llamado la atención, durante el procedimiento dijo que le resultó extraño encontrar un cuerpo con la casa cerrada con llaves y que la hermana de los imputados había estado antes y no comentó nada sobre algo anormal en la casa.

En cuanto a la pequeña hija de C, ya he señalado más arriba que fue encontrada en la vía pública frente a una vivienda ubicada en calle Provincia de Buenos Aires, y cabe ponderar que obran placas fotográficas (ver fs. 579/580) en las que se observa cómo la niña era llevada en brazos por una persona de sexo masculino en cercanías de la vivienda y en momentos cercanos a la hora que consignara el testigo P, que la encontró sola a la niña.

Las imágenes mencionadas en el párrafo que antecede permiten observar lo dicho, así como que eran las 10:41:00 horas del día 28 de mayo de 2018, siendo éstas parte del material obtenido de la filmación de la cámara de seguridad perteneciente a



la Municipalidad de Alte. Brown, no siendo aventurado concluir, en consonancia con los dichos ya referidos del testigo P, que luego de pasar por esa zona el sujeto dejó a la niña en la vía pública, siendo luego localizada a través de las redes sociales y a partir del llamado al 911 que hiciera una vecina del nombrado.

He de señalar que las imágenes forman parte del material con el que se realizara la exhaustiva pericia de rostro obrante a fs. 589.

En otro angular he de valorar el resultado de la diligencia de allanamiento realizado en el domicilio de la calle Bogado xxx en cuyo transcurso, como lo testimonia el acta de fs. 641 de la que solo consignaré aquí que da cuenta del hallazgo de un teléfono celular, marca Samsung modelo J2, de color plateado, número de IMEI xxxx xxxxxx xxxxx, un bolso camuflado con una pipa blanca tipo Nike, una tarjeta SUBE nro xxxx xxxx xxxx , un llavero porta carnet de plástico conteniendo en su interior credencial del Hospital Italiano Buenos Aires a nombre de C, M, A, Enfermera,



Sector 26 Maternidad, así como otro celular

Motorola, modelo XT1540, color blanco, con IMEI

Xxxx xxxx xxxx.

Complementan el cuadro cargoso en análisis la pericia toxicológica de fs. 1236, los informes periciales y actas de relevamiento de rastros de fs. 984 y 1025; informe químico de fs. 1417 y los del Laboratorio de Genética Forense obrantes a fs. 1081 y 1489.

En cuanto a la relación de pareja que tenía la víctima, encuentro que la misma se desarrollaba dentro de lo categorizado como violencia de género ello en los términos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) y la Convención para Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) todas ellas de rango constitucional, y ley 26.485.

Para así afirmarlo he tenido en cuenta los más que numerosos testimonios de personas afines a la pareja en algún caso, compañeras de trabajo de la víctima en otros, que se explayaron sobre la



naturaleza del vínculo, y respecto de las conductas violentas y abusivas algunas de las cuales epilogaron incluso en la rotura de objetos o en agresiones físicas para con C. , todo lo cual he de abordar con más detalle al tratar la siguiente inquisitoria.

En cuanto a la I.P.P. 07-00-073693-19, registro interno 5732/5, encuentro probado suficientemente con los elementos colectados en la etapa de investigación -particularmente las actas y declaraciones testimoniales individualizadas por el doctor Procopio al expresar los lineamientos de la acusación al inicio del debate, y solicitar su incorporación por lectura, lo que fuera refrendado por el señor Defensor Oficial doctor Guerra- que el día 6 de diciembre de 2015 un sujeto de sexo masculino quien se desempeñaba como efectivo policial, se apoderó ilegítimamente de un motovehículo, marca Yamaha, modelo FZ, sin dominio colocado, el cual se hallaba estacionado en la puerta de la Comisaría de Presidente Perón, sita en



la esquina de las calles 9 y 35, de la misma
localidad incautada en el marco de las actuaciones
caratuladas -Encubrimiento, imputado L, J,
A, - dándose a la fuga con la res ilícita en su
poder. Que en instantes posteriores, personal
policial procedió a realizar un rastrillaje en la
zona, hallando el rodado en cuestión en el domicilio
real del sujeto aludido.

Entiendo que la descripción que antecede
encuentra fundamento en primer lugar en lo que
emerge del acta de fs. 1 labrada en la seccional
donde consta cómo el Sargento Diego Luna ingresó al
lugar refiriendo que faltaba una motocicleta Yamaha
modelo FZ, de color rojo, sin patente colocada de lo
que se habría enterado al ingresar las seis
motocicletas incautadas que se hallaban en la
dependencia y que habían sido momentos antes sacadas
a la vereda para limpiar el lugar.

Siempre según el acta en análisis dos
efectivos allí presentes indicaron que un miembro de
la dependencia momentos antes se habría retirado en
una moto razón por la que se comisionó a L, y al



oficial Aufrere para que realizaran un rastillaje por la zona.

Momentos después hallaron el vehículo que se encontraba en el patio delantero, de libre acceso en tanto no posee cerco perimetral, identificando el mismo como Yamaha, modelo FZ, color bordó, sin patente colocada, con el taque raspado en ambos lados, recordando que la fotografía del sumario tenía colocado el número de cargo de figuración en el libro de cargos judiciales siendo el número 2392, el que se correspondía con actuaciones caratuladas "Encubrimiento -imp. L, J, A,"- siendo de intervención la UFI 2 descentralizada de Presidente Perón. Se dejó también constancia en el acta del número de chasis 8C6KG0510 E0059482, motor 1 ES 8069509 observando signos de adulteración el primero de los números, el 8. Tras ello el efectivo fue conducido junto a la motocicleta a la seccional.

Encuentro acrecido el valor convictivo del acta con lo declarado por la sargento María Sambraduj a fs. 5 quien se encontraba en la guardia al ingreso de L, el que a su turno, a fs. 15,



dijo ser encargado de tercio, en alusión a los grupos de efectivos, y que él vio el faltante por lo que en un móvil identificable inició el rastillaje en la búsqueda del motovehículo junto a A, dando con éste en el patio de la vivienda ubicada en Bogado xxx.

Reiteró L, los datos correspondientes a las actuaciones preventionales vinculadas con la incautación del rodado, siendo que en la misma intervenía la UFI 2 ya mencionada, y agregando que la fecha era el 4 de diciembre de 2015. En idénticos términos se pronunció a fs. 17 H, A.

Complementan los elementos probatorios reseñados el acta de inspección ocular de fs. 19 respecto del lugar donde se encontraba la moto, esto es la comisaría ubicada en la esquina de las calles 35 y 9 de Guernica, no obteniendo otro elemento de interés; y el informe de fs. 21 en el que se consignan los faltantes y daños del vehículo así como la presencia de signos de adulteración en la letra E incluida en el número de cuadro, "en su décimo dígito" así como en el "8" incluido en la



numeración del motor (cuarto signo, en este caso).

Por último he de valorar las placas fotográficas que lucen a fs. 22/24 en las que se puede observar el motovehículo en cuestión.

Por todo lo expuesto y con el alcance que ha quedado expresado precedentemente voto por la afirmativa, por ser ello mi sincera y razonada convicción.

Artículos 371 inciso primero, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor Guillermo F. Puime dijo:

Comparto en su totalidad los argumentos expuestos por la Colega preopinante por lo cual he de votar en el mismo sentido, por ser ello mi sincera y razonada convicción.

Artículos 371 inciso primero, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

Al interrogante planteado, el Señor Juez Doctor Pedro Dardo Raúl Pianta dijo:

Por compartir los fundamentos me expido en



igual sentido que la Señora Juez Doctora Mora, por ser ello mi convicción sincera y razonada.

Artículos 371 inciso primero, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDA: ¿Lo está que G, G, y P, D, G, han participado de los hechos que se tuvieron por probados?

A la cuestión planteada, la señora Juez Doctora Mora expresó:

Es absolutamente indudable que, respecto de ambos imputados, el presente interrogante debe ser afirmativamente contestado.

Resulta inevitable la necesidad de referirme a pruebas que ya he considerado, para dar los fundamentos razonados de la convicción que me permiten efectuar la precedente aseveración.

En ese marco es incuestionable que P, D, G, confesó de un modo insoslayable la producción de la macabra conducta ilegal que he detallado y fundamentado en el tratamiento de la cuestión anterior.



En ese sentido, aun cuando esa crucial circunstancia no se hubiese exteriorizado, entre otras, se han incorporado a esta causa un informe técnico pericial en Cotejo obrante a fs. 569 del que se desprende con un altísimo grado de certeza que fue P, G, quien trasladó a la niña, hija de la víctima en las circunstancias que el mismo refirió.

Igualmente, mediante las actuaciones de fs. 656/671 y 807/893 se encuentran corroborados los traslados que P, G, dijo haber hecho en la fecha en que se produjo la ilegal conducta aquí juzgada.

Naturalmente para abordar la incuestionable participación que le cupo al coimputado G, G, en la horrenda muerte de la víctima de autos he tenido en cuenta que el mismo ensayó una argumentación exculpatoria que legalmente puede ser descartada.

En ese aspecto, sin efectuar una reedición de los dichos que el nombrado vertió tanto en la etapa investigativa como en el juicio, de sus



manifestaciones surgió que pretendió desligarse de todo vínculo con la trágica muerte juzgada, señalando que la misma se produjo luego que él se retirara de la vivienda en la que convivía con la víctima de autos.

Insisto que, si bien se analizan, las pruebas que las partes arrimaron al juicio no sólo no acompañan la versión de G, G, sino que la controvierten de un modo categórico.

Es obvio que, en la esfera de las acciones humanas, cualquier argumentación que pretenda bastarse a sí misma no puede deslindarse del contexto en que aquellas operan o se producen.

Por ello en primer término subrayaré evidencias que ineludiblemente enmarcan la conclusión a la que he arribado.

En ese aspecto rescato dos declaraciones testimoniales prestadas en la investigación penal previa que me encuentro legitimada legalmente para analizar de las que surgen los rasgos de violencia que caracterizaban el modo en que el procesado G, G, se vinculaba con su pareja.



Así, a fs. 492 luce una declaración testimonial, incorporada por su lectura al debate al inicio de éste y con anuencia de todos los contendientes procesales, en que la testigo V, F, R, A, afirmó que había notado el trato autoritario y violento que el acusado le dispensaba a M, C, .

En ese marco textualmente afirmó que: "...ha pasado en bicicleta por la puerta de la casa de M, oportunidad en la que ha escuchado gritos, discusiones de pareja, pero no algo normal, gritos fuertes e insultos, golpes, como de objetos, contra algo duro, golpes concretos provenientes del interior de la casa de M, ."

Por su parte, también incorporado por su lectura, a fs. 270 el testigo Leonardo G, G, afirmó si bien dijo que cuando estaban juntos "se los veía bien" también afirmó que por los propios dichos de G, G, supo que en la pareja las peleas eran constantes. Incluso se refirió a un episodio en el que en un acto de furia el acusado rompió un televisor.



Pero no sólo de la valoración de las declaraciones testimoniales brindadas en la etapa investigativas surgen esas características. Fueron mucho más elocuentes las declaraciones juramentadas que brindaron varias testigos en el debate.

Así, al presentarse ante el público, las partes y el Tribunal, la Sra. M, W, dijo haber sido pareja del acusado G, G, . Y se refirió de un modo absolutamente creíble a la tortuosa relación que la unió con el acusado aseverando, entre otras cosas, que en una de las tantas oportunidades de sucesos violentos que padeció, G, G, destrozó todos los bienes que le había regalado y que se hallaban en su habitación.

Más aún, la testigo manifestó que su vida con el acusado fue "un infierno", que aquel en más de una oportunidad le manifestaba "que la iba a matar" y que estaba convencida que, si no hubiese sido M, la muerta hubiese sido ella.

Se une a las expresiones aludidas las que, también bajo juramento, brindó la testigo S,



I, B, La nombrada no solo se explayó sobre las reiteradas conductas de acoso a las que, incluso ella misma, era sometida por parte del acusado. Afirmó, además, que consideraba que la relación de M, C, con G, G, era "forzada y manipulada" (textual).

Agregó que si bien M, nunca le había dicho que había sido físicamente agredida, sabía de personas que la habían visto golpeada.

Siempre sin resquicio que permita dudar de su credibilidad, la testigo E, V, confirmó que el acusado solía hostigar a las mujeres con las que se vinculaba en el trabajo afirmando que ella misma había padecido esa situación.

En ese marco se refirió a una ocasión en la que el imputado mordió en el cuello a una compañera de trabajo, refirió que solía enviarle a las mismas mensajes obscenos y fotos de sí mismo, y que hasta exhibió un video íntimo en el que, supuestamente, se hallaba junto a la joven ultimada.

Volviendo a confirmar los dichos de S, B, manifestó que el acusado G, G, le



decía que ella era su "amor platónico" (textual).

Ya en el plano de la violencia física que padeciera la víctima de autos la testigo refirió que en una oportunidad notó que M, C, presentaba un moretón en su brazo que intentaba disimular con una prenda que, a pesar de la temperatura reinante, vestía por debajo del ambo que por su condición de enfermera debía llevar puesto.

También hizo referencia a que, en otra oportunidad, notó que la víctima fatal intentaba ocultar una lastimadura que tendría en su cuello, usando un pañuelo que, por su condición de trabajadora de la salud, no estaba autorizada a utilizar.

Finalmente la testigo, refiriéndose al acusado, dijo que, ante lo expuesto, pensó "este infeliz la golpeó" (sic).

El carácter violento del acusado G, G, también fue puesto de resalto por la hermana de M, C, L, C, quien en la audiencia de debate recordó haber detectado un mensaje de texto mediante el que aquel le decía a la



víctima "ya me vas a conocer" (sic).

Asimismo la testigo desacreditó que, el imputado haya quedado sumido en un estado de shock cuando se descubrió el cuerpo de la fallecida ya que dijo que al darle a conocer el trágico desenlace "no se le cayó una lágrima" (textual).

Claramente no solo esa manifestación contradice la emoción que el imputado exteriorizó en el debate. Y digo ello pues existe prueba científica que, frente a la aludida postura del acusado, avala contundentemente la afirmación de la testigo L, C, .

En ese aspecto, he tenido en cuenta que en la pericia psicológica practicada al imputado por la Licenciada María Fernanda Collins, la experta afirmó que el procesado G, G, presenta "...una postura victimizada, observándose proyección, disociación afectiva, negación, mecanismos renegatorios y mendacidad en su decir".

Esa característica de mendacidad (que por lo antedicho puede vislumbrarse) se patentiza por otras pruebas que legalmente puedo valorar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Así, he tenido presente que las constancias que emanan de las actuaciones obrantes a fs. 246 y 247 del legajo fiscal N° 2, demuestran que no es cierta la afirmación del acusado G, G, que manifestó que en los días previos al desenlace fatal penalmente juzgado no había discutido con su pareja.

En línea con ello incluso la testigo C, L, no solo fue convincente al señalar que, por haber sido pareja ocasional del acusado, le constaba la postura al menos intimidatoria del mismo.

Además, controvirtió a G, G, ya que dijo que le constaba que era traumática la relación que lo unía a M, C, .

A su turno la testigo A, T, abonó los dichos de L, ya que, en el marco de la relación existente entre el acusado G, G, y la víctima aseguró haber escuchado una discusión entre ambos con gritos en la que éste revoleó un balde por el aire, pasándolo a su casa.

Ya he resaltado que la pericia psicológica a la que he hecho referencia acredita el perfil



simulador y mendaz del acusado, y que ese extremo le otorga credibilidad a las incuestionadas manifestaciones que vertieron las testigos cuyos dichos en lo pertinente he resaltado.

No obstante, para dar plena respuesta a todas las conjeturas desincriminantes planteadas, he de señalar que no he perdido de vista que al declarar en el juicio el procesado G, G, manifestó que, al encontrarse con su pequeña hija en la comisaría actuante, la misma repetía la palabra tío, manifestación que también acompañó la testigo Á, G, hermana de ambos coimputados.

Respecto a ello señalo que esa expresión recién fue incorporada en el debate, lo que no resulta un dato menor. Es más, en su extensa declaración de fs. 723, en la oportunidad del artículo 308 del C.P.P. el imputado solo afirmó que la niña lo vio y gritó "papá" agregando que "...balbuceaba porque no habla..." lo que resulta razonable dada la corta edad de la pequeña.

Más allá de lo expuesto no es forzado concluir que, eventualmente, la niña haya dicho la palabra



tío, toda vez que la persona de su familia con la que tuvo un último contacto fue P, G, .

Otra consideración que emerge de un análisis racional de la prueba producida es que es incuestionable que a P, G, le hubiese resultado mucho más sencillo cumplir con el designio de desapoderamiento que G, G, le endilga, concurriendo a la casa de la víctima de autos en los días de la semana y los horarios en que dicha vivienda se encontraba sin ocupantes. Ello pues no resulta creíble la manifestación en el debate de G, en cuanto a que nunca quedaba sin gente la vivienda, y según los dichos de ambos coimputados P, conocía incluso por haber vivido con la pareja los horarios de la familia.

Por supuesto también he tenido presente que, ni mínimamente, se acompañó alguna prueba que al menos parcialmente, acredite que P, G, tenía una relación de tal conflictividad con la víctima de autos que lo impulsara a darle muerte del modo en que ocurrió, esto es el plus de violencia empleado para llegar al resultado fatal.



No obstante, es evidente que para consolidar la absoluta certeza que sostiene mi decisión, esas piezas procesales, si bien ponen en crisis el argumento exculpatorio de G, G, necesariamente deben ser acompañadas y avaladas por otras evidencias. Y éstas existen en autos.

En ese aspecto he tenido presente que, de acuerdo a sus dichos, el imputado G, G, sostuvo durante todo el proceso que dejó la vivienda en la que fue ultimada su pareja después de las 5 de la mañana del día 28 de Mayo de 2018.

Obviamente esa afirmación conduce a la conclusión que, según los dichos de G, G, la brutal muerte de M, C, debió ser perpetrada con posterioridad a ese horario.

Sin embargo, como lo expresé detalladamente en el tratamiento de la cuestión anterior, se ha incorporado en autos prueba científica que controvierte de plano esa posibilidad. Me estoy refiriendo a la pericia incorporada a fs. 1052 que fue ratificada, sin cuestionamiento alguno de las partes, por el Dr. Julio César Julián durante el



juicio.

En relación a lo que realmente importa subrayar que en su trabajo pericial el experto textualmente aseveró que: "el autor del Homicidio actuó en ese horario aproximado de entre 01.30 horas a 4.30 horas". Claramente, por sus propios dichos, G, G, se hallaba en el domicilio de M, C, en ese horario.

En consonancia con esa contundente prueba vale la pena señalar lo siguiente. Del examen de la declaración obrante a fs. 714 brindada por la Srta. J, M, quien dijo ser la ex pareja de P, G, se desprende que, en consonancia con lo por él expresado, el nombrado se retiró de su vivienda en momentos en que "parecía estar amaneciendo".

Evidentemente esa percepción temporal es absolutamente incompatible con la afirmación científica que vertió el Dr. Julián.

Por último y para sellar el tratamiento de la presente cuestión, el análisis de las constancias que legalmente estoy habilitada a considerar también me ha permitido constatar que del examen conjunto



del informe preliminar de ADN obrante a fs. 1081,
complementado acabadamente por la pericia del
Laboratorio de Genética Forense agregada a fs. 1489,
se desprende, sin margen para la duda, que en el
jean que vestía el acusado G, G, se
constató la existencia de una mancha hemática cuyo
perfil genético resultó coincidente con la víctima
M, A, C.

El conglobado análisis de la prueba hasta aquí
efectuado permite descartar el valor desincriminante
que asignara el señor Defensor Oficial, doctor N,
a los dichos de J, M, G, y de V,
M, .

C, M, declaró bajo juramento haber
recibido de P, G, un celular J2 del que si
bien dijo no recordar bien era como dorado y estaba
formateado. Ello no fue controvertido por el mismo
imputado, quien incluso admitió haber enviado un
mensaje con éste a su hermana quien cuidaba a la
nena de C, para que no fuera a la casa, por lo
que no resulta aventurado sostener que en ese
momento, y con anterioridad al pedido que le habría



hecho a M, el aparato estaba de alguna manera desbloqueado.

El mismo testigo si bien no con mucha claridad también aludió en su deposición a la presencia en la casa de la pareja de una camioneta, respecto de la cual dijo creía era negra, una "cuatro por cuatro tipo Hylux" concordando con lo mencionado por G, G, quien ubicó el rodado si bien dijo era de color blanco. Volviendo al celular expresó que no sabía qué vínculo tenía con la causa, que nunca lo supo, enterándose por los medios cuando encuentran un celular en poder de P, G, .

A preguntas que le hiciera el señor Fiscal dijo que lo que sabía era lo que se veía en la tele, que habían encontrado una Tablet, celulares, si bien concluyó que no sabía si era el mismo, de lo que se dejó constancia en acta. Cabe señalar que no se halló en la diligencia de allanamiento obrante a fs. 641 la "tablet" que expresara el testigo, así como que se consignó que uno de los celulares sí era un J2 pero de color "plateado".

Para J, M, G, hermano de ambos



imputados, la mencionada camioneta cuya presencia pregona G, G, junto a su hermano en el lugar de los hechos, era una Ford F100, color crema, con caja de madera, lo que obvio es decirlo dista de las características que aportada M, .

Según los dichos de J, M, G, entraron -él y su pareja- a la vivienda cuando acompañaron a Á, M, G, a buscar documentación de la niña L, para presentar antes las autoridades lo que contrasta con lo declarado por Á, M, G, quien dijo se habían quedado aquellos en la puerta, no habían entrado al lugar y lo dicho por la propia V, M, quien negó haber entrado.

Esta última dijo haber visto a P, "tipo doce y pico" cruzando el molinete con un bolso como camuflado, que le pareció raro, sin mencionar que estuviera con una camioneta y otra persona en el lugar, agregando sobre el particular que Juan "le insinuó que P, llegó con una camioneta", expresando además en cuanto a su presencia en el



lugar que había un cuarto muy chiquito sin puerta,
pero que no miró allí ya que es muy oscuro y pasó de
largo.

A su turno V, M, dijo que cuando
estaban en la casa, esperando a M, apareció
P, con una camioneta y les dijo que estaba con
una mudanza que luego volvía.

Encuentro así resulta irrelevante la
pretendida prueba de descargo, que no logra resistir
así el embate de los elementos cargosos ya
ponderados respecto de las participaciones que le
cupieron a ambos coimputados.

En cuanto a la I.P.P. 07-00-073693-19,
registro de este Tribunal 5732/5, entiendo en este
caso cabe igualmente dar positiva respuesta a la
cuestión en lo que respecta a la participación que
le cupo a P, D, G, en el delito contra
la propiedad por el que fuera requerido.

Ello pues encuentro que a partir de los dichos
vertidos por I, A, a fs. 7 quien al momento de
constatar su compañero L, el faltante de uno de



los motovehículos dijo haber visto momentos antes, al Oficial G, que se retiraba de la seccional si bien lo vio de espaldas por la ventana no pudiendo precisar el modelo ni el color de la moto; en tanto que la oficial Laura Deasis a fs. 11 dijo haber visto a G, retirarse con una moto de la vereda de la seccional cuando se retiraba "de franco".

Dichas manifestaciones a las que cabe adunar lo referido por L, B, la que dijo no haberlo visto pero que escuchó ruido de motor cuando se estaba retirando el oficial G, ello a fs. 9.

Es a partir de estas declaraciones que son comisionados -como quedara dicho en la cuestión anterior- L, y A, para llevar a cabo una búsqueda, la que culmina en la vivienda ubicada en la calle Bogado al xxx, más precisamente en el patio delantero de ésta, con el hallazgo de la moto en cuestión, la que estaba vinculada con actuaciones caratuladas "Encubrimiento" de fecha 4 de diciembre de 2015.

Conforme lo expresaran el acta de fs. 1, y los



testigos S, B, y L, el domicilio en cuestión resultó el lugar donde residía G, siendo ésta la casa de los suegros, siendo por otra parte éste el domicilio que diera al prestar declaración en los autos principales a fs. 692.

Todo lo expresado entiendo permite resolver la definitivamente la cuestión.

Cabe así dar mi voto por la afirmativa, al ser ello mi sincera y razonada convicción.

Artículos 371 inciso segundo, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

A la misma cuestión, el Dr. Puime dijo:

Coincido plenamente con la conclusión a la que arribara la Señora Juez que lleva el primer voto, por ser ello mi convicción sincera y razonada.

Artículos 371 inciso segundo, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

Sobre el mismo tópico, el Dr. Pianta dijo:

He de compartir en un todo los fundamentos expuestos por la Dra. Mora y voto por tanto por la afirmativa, por ser mi convicción sincera y



razonada.

Artículos 371 inciso segundo, 373 y 210 del
Código de Procedimiento Penal.

TERCERA: ¿Existen eximentes?

A la cuestión planteada, la Señora Juez Dra.

Mora expresó:

No han sido planteados por las partes ni entiendo que haya en autos elemento alguno que le dieran sustento a su posible existencia, teniendo en cuenta para ello las pericias psicológica y psiquiátrica que se practicaran a ambos coimputados en el marco de la instrucción suplementaria solicitada oportunamente por el titular de la acción pública.

Por lo expuesto doy mi voto por la negativa al ser mi sincera y razonada convicción.

Artículos 34 "a contrario" del Código Penal y 371 inciso tercero, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

El Señor Juez Dr. Puime, al mismo interrogante, dijo:



Adhiero al voto de mi colega preopinante por compartir sus fundamentos, siendo ello mi convicción sincera y razonada.

Artículos 34 -a contrario- del Código Penal y 371 inciso tercero, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

A dicha cuestión, el Dr. Pianta señaló:

Adhiero al voto de la Sra. Juez que lleva el primer voto, cuyos fundamentos comparto siendo ello mi sincera y razonada convicción.

Artículos 34 -a contrario- del Código Penal y 371 inciso tercero, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTA: ¿Median atenuantes?

A la cuestión en tratamiento la Dra. Mora dijo:

Considero asiste razón al señor Fiscal en cuanto a que cabe tener como circunstancia minorante, la carencia de antecedentes condenatorios, conforme resulta de lo informado respecto de P, D, G, a fs. 701/703 y



1066/1068 y en cuanto a G, G, a fs.

1062/1064, todas ellas de los autos principales.

Por lo expuesto voto por la afirmativa la presente cuestión por ser ello mi sincera y razonada convicción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal; 371 inciso cuarto, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

Al interrogante en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Puime dijo:

Sobre el particular, voto en igual sentido que mi colega preopinante, por ser mi convicción sincera y razonada.

Artículos 40 y 41 del Código Penal; 371 inciso cuarto, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

A la misma cuestión, el Señor Juez Dr. Pianta señaló:

Voto en idéntico sentido que mi colega que lleva el primer voto, por ser mi convicción sincera y razonada.

Artículos 40 y 41 del Código Penal; 371 inciso cuarto, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

QUINTA: ¿Median agravantes?

A la cuestión planteada, la Dra. Mora dijo:

En lo que respecta al hecho que terminara con la vida de M, C, en primer lugar no he de acompañar al doctor Procopio en cuanto a su pretensión de considerar como circunstancia agravante el haberse valido G, G, de la nocturnidad como ámbito facilitador para cometer sus designios, entiendo que tal elección resulta anulada a partir del lugar donde se llevaron a cabo los hechos violentos en estudio, esto es el propio domicilio que compartían víctima y victimario.

Por el contrario sí he de ponderar el exceso de violencia desplegado sobre la víctima conforme surge sin hesitación de la operación de autopsia conforme ya quedara dicho en las cuestiones anteriores, y ello por fuera de las consideraciones que haré sobre la aplicación del tipo calificado de la alevosía.

Por último encuentro cabe también considerar con tal sesgo, la extensión del daño causado



teniendo en cuenta que, con su accionar dejó huérfana de madre a una niña de pocos años de vida con el perjuicio que ello trae aparejado para su crianza y formación, como así también en su aspecto psicológico, lo que además de resultar en sí mismo un hecho notorio, lo tengo por acreditado con los dichos de la hermana de la víctima L, C, vertidos en el debate.

En lo que respecta a P, D, G, el representante de la vindicta pública impetró la valoración como pauta aumentativa de la sanción a imponer al nombrado, del haberse aprovechado para cometer el delito, de la confianza depositada por la sociedad al conferirle la función pública que ejercía. Encuentro que más allá de que pudiera considerarse que ello se encuentra ínsito en la agravante del artículo 163 bis que propondré al Acuerdo aplicar a éste, son las particulares circunstancias en que se produjera el desapoderamiento las que explican y dan fundamento en mi convicción a considerar la misma en los términos en que fuera solicitada por el señor



Fiscal, lo que así propongo.

Por lo expuesto es que voto con el alcance indicado la presente cuestión por la afirmativa, al ser ello mi sincera y razonable convicción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal; 371 inciso quinto, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

El Señor Juez Dr. Puime, al interrogante suscitado dijo:

Adhiero al voto de la señora Juez doctora Mora y por los mismos fundamentos doy el mío en igual sentido siendo ello mi sincera y razonada convicción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal; 371 inciso quinto, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Pianta dijo:

Adhiero al voto de la doctora Mora y a sus fundamentos dando así mi adhesión, por ser ello mi sincera y razonada convicción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal; 371 inciso quinto, 373 y 210 del Código de Procedimiento Penal.



VEREDICTO

En mérito del resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentemente planteadas y decididas, el Tribunal pronuncia VEREDICTO CONDENATORIO respecto de los imputados P, D, G, y G, G, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos y con el alcance que quedaran acreditados.

Acto seguido, a los efectos de dictar sentencia, se plantean las siguientes:

CUESTIONES:

PRIMERA: ¿Qué calificación legal corresponde dar a los hechos por los que ha recaído veredicto condenatorio?

A la cuestión planteada la señora Juez Dra.

Mora dijo:

Considero que los hechos que dieran origen a



la I.P.P. 07-00-026596-18, registro de este Tribunal 5681/5 respecto del imputado G, G, debe ser tipificados como homicidio calificado por el vínculo, por alevosía, y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer en un contexto de violencia de género, esto en el marco de las leyes 26.485 y 12.569 en el que operan las normas de los artículos 79, 80 incisos 1º, 2º, y 11º del Código Penal.

Por otra parte y en lo que atañe al procesado P, D, G, siempre en cuanto a la causa que lleva el número interno 5681/5, la conducta ilícita que a su respecto ha sido acreditada debe ser calificada legalmente como encubrimiento, ello en los términos del artículo 277 inciso 3º a) del Código Penal.

Anticipado ello, he de desarrollar los fundamentos que, en mi criterio, avalan la pertinencia legal de la repercusión jurídico penal que le he asignado a las conductas aludidas.

Así, en lo que atañe a la ilegal conducta por la que G, G, debe responder señalo que la



calificante referida al vínculo que lo unía a quien en vida fuera M, A, C, se desprende de un modo absolutamente elocuente de la totalidad de los testimonios que fueron vertidos en autos.

A ellos, lógicamente, debe agregársele la propia admisión que, lisa y llanamente, efectuó el acusado, quien además tiene una hija con la víctima, como fuera acreditado por la documental obrante a fs. 552.

Sobre esa base, las constancias de autos también exhiben la presencia de un modelo de convivencia preferentemente caracterizado por la violencia psíquica y física que, valiéndose de una posición de supremacía deliberadamente generada, G, G, ejercía sobre su pareja.

Fuera de la efectividad que podría atribuirse a las leyes de violencia de género vigentes, encuentro son un tímido intento de brindar herramientas a las mujeres que se ven atrapadas en una relación desigual, donde abundan el destrato y las agresiones físicas y verbales, que encuentran su raíz en la cosificación de la mujer como el vehículo



para obtener su control y manejar sus relaciones y movimientos, lo dicho precedentemente permite contextualizar en este caso los hechos como sucedidos mediante violencia de género, tomando para ello la definición que sobre el punto brinda el artículo 4 de la ley 26.485.

Por ello no se trata solo de una muerte de una mujer por un hombre, sino de tener por probado el contexto de violencia que rodeaba ese vínculo entre ambos, lo que así ha sucedido a través de los testimonios que dejan en evidencia que la violencia fue en aumento hasta sesgar la vida de M, A, C, .

Para concluir con lo referido a la violencia de género he tenido en cuenta lo prescripto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, ambas integrantes del bloque de constitucionalidad de acuerdo a lo previsto por el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra



la Mujer, conocida como "Convención de Belem do Pará", ratificada por ley 24.632 así como la ley nacional 26.485 en sus artículos 4 y 5 apartado 1.

En lo que concierne a la alevosía que caracterizó al brutal ataque que terminó con la vida de M, C, debe primariamente señalarse que según la operación de autopsia agregada a fs. 429, el cuerpo de la víctima de autos presentaba lesiones traumáticas externas e internas compatibles con compresión extrínseca del cuello por lazo o similar y en lo que torna viable la calificante aludida, se consignan en la misma tres heridas contuso cortantes con características de vitalidad en el cuero cabelludo, siendo el probable mecanismo de producción el golpe con o contra un elemento contuso cortante.

Esa definitoria prueba fue ratificada y complementada de un modo inequívoco por el informe forense obrante al fs. 1052, en éste el médico Dr. Julián Textualmente aseveró: "La víctima fue reducida inicialmente mediante maniobras violentas de contusión para acallarla sobre su nariz, boca y



labios, la víctima se defendió recibiendo innumerables lesiones contusas cerradas en varias regiones del cuerpo, siendo más llamativo o clásico las lesiones en su mano derecha, tal como puede verse en el extenso y amplio informe de autopsia. Luego recibió varias lesiones contusas en el cráneo con o contra una superficie rugosa de bordes agudos o aguzados que lesionó la masa encefálica con el objeto de reducirla ya que esas lesiones no eran mortales. Finalmente, el autor aseguró su resultado con una víctima indefensa mediante un mecanismo de estrangulación a lazo produciendo una asfixia mecánica, que la lleva al óbito".

A mayor abundamiento, en otro párrafo de su detallado y fundamentado trabajo el profesional referido afirmó: "Las lesiones observadas en la región naso bucal de la lámina 8, tanto en el dorso de la nariz como en la mucosa bucal a nivel de la región del labio inferior en su sector derecho y en el diente incisivo superior derecho, son a consecuencia de compresión manual y con el objeto de lograr el acallamiento de la víctima con una



violencia de tal intensidad, que ha quedado lesionado el labio por la compresión de este sobre el diente incisivo superior. La presencia de la lengua entre los dientes, con ese aspecto morado, es típico de las maniobras de estrangulación y asfixia. Las lesiones observadas en la lámina 9 y sobre el dorso de la nariz son de tipo contuso, excoriativas, superficiales y como parte de las maniobras de acallamiento de la víctima. El resto de la superficie cutánea del rostro, se denomina Máscara Equimótica de Moresti, típica de las asfixias por estrangulación".

No cabe así ninguna duda que, para perpetrar la brutal conducta ilícita por la que penalmente es juzgado en autos, el procesado G, G, se valió de medios y/o formas que directamente tendieron a asegurar la muerte de M, C, en forma directa y sin que, para ello, corriera riesgo alguno para sí mismo.

Respecto de la comisión del delito de encubrimiento que perpetró el imputado P, G, cabe efectuar algunas consideraciones.



Como oportunamente quedó señalado al dar respuesta a la segunda cuestión del veredicto, P, G, declaró durante el proceso confesando cuál fue la ilegal conducta que cometió, extremos de los que dan cuenta las actas de fs. 915 y 1073 correspondientes a las declaraciones que el mismo vertió los días 18 de Junio y 4 de Julio de 2018.

Como ya lo dijera, cabe reiterar que esas manifestaciones se encuentran respaldadas en prueba objetiva reunida en la etapa instructoria, como quedara referido en la segunda cuestión del veredicto.

Llegados a esta instancia no puedo soslayar que, si bien el Sr. Magistrado Requirente consideró legalmente acreditado ese ilegal accionar, respetando el deber de objetividad inherente a su cargo, desistió en su alegato del ejercicio de la acción penal por aplicación de la norma del inciso 4 del artículo 277 del Código Penal (texto ley 26.087).

Dicho temperamento no fue acompañado por las representantes de la particular damnificada quienes



postularon derechamente la aplicación de la norma penal aludida, esto es el artículo 277 del digesto de fondo, sin expedirse ni contradecir la exención de responsabilidad penal que, en base a su rol de custodio de la legalidad, y en consonancia con la excusa absolutoria que la misma contempla, efectuó el acusador público.

Resulta incuestionable e irrefutable, desde un umbral mínimo y elemental de humanidad, que la conducta ilegal que perpetró P, G, se exhibe como absolutamente injustificada y reprochable.

Ello no obstante no advierto en dicha norma vicios que evidencien su inconstitucionalidad o carencia de convencionalidad, como para anular su aplicación, la que por otra parte tampoco fuera argüida en el juicio.

Sobre dicho texto sólo diré que dicho instituto nada tiene que ver con las causas de justificación toda vez que, como se desprende de lo que ha quedado dicho en el veredicto, P, G, cometió un hecho típico antijurídico y que le es atribuible, quedando así el inciso en trato en el



marco de las denominadas excusas absolutorias, como una condición negativa de punibilidad atento el vínculo que ha quedado evidenciado une a los aquí coimputados; cualquier otra consideración que reinterprete la norma en cuestión colisionaría con el respeto al principio de legalidad y del "in dubio pro reo".

Por ello, entiendo que, tal como lo postuló el Sr. Fiscal es aplicable en el caso juzgado la norma del inciso 4 referido, por lo que he de proponer a mis distinguidos colegas considerar a P, D, G, exento de responsabilidad criminal por la comisión de la conducta penalmente reprochable que se ha probado perpetró.

Respecto de la I.P.P. 07-00-073693-19 numeración de esta Sede 5732/5, coincido con el señor Magistrado requirente en cuanto a que cabe atribuir a P, D, G, la autoría penalmente responsable del delito de hurto doblemente calificado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública y por ser miembro



integrante de la fuerza policial, todo ello en los términos de los artículos 163 inciso 6 y 163 bis del Código Penal.

Si bien no fue certificado debidamente en la causa la condición de oficial de la Policía Bonaerense del imputado, ésta surge sin hesitación de los dichos de quienes eran sus compañeros en la dependencia ubicada en Guernica, siendo esta función la que le permitió el acceso a la moto de la que se apoderara al hallarse ésta en la vía pública, más precisamente en la vereda de la seccional donde prestaba servicios. También fue manifestado por el acusado durante el desarrollo del debate su condición de miembro de una fuerza de seguridad, ya que al momento de consultarle sus datos personales, más precisamente sobre su instrucción, expresó que había cursado a carrera de policía.

Por otra parte coincido una vez más con el señor Fiscal en cuanto a que el atentado a la propiedad ha quedado consumado toda vez que el poder de disposición sobre la moto, aunque breve en el tiempo pasó a G, logrando así su designio



criminal.

Así lo voto por ser ello mi convicción sincera
y razonada.

Artículos 75 incisos 22 y 23 de la C.N.; 7 y 8
apartado b) de la Convención Interamericana para
Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra
la Mujer, ratificada por ley 24.632, la Convención
para Eliminación de Todas las Formas de
Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 4 y 5
apartado 1 de la ley 26.485; 45, 80 incisos 1º, 2º y
11º, 163 inciso 6º, 163 bis y 277 inciso 4º del
Código Penal; 210, 373 y 375 inciso 1º del Código de
Procedimiento Penal.

A la misma cuestión, el Señor Juez Dr. Puime
dijo:

Adhiero al voto de la Doctora Mora, por
compartir sus argumentos y por ser ello mi
convicción sincera y razonada.

Artículos 75 incisos 22 y 23 de la C.N.; 7 y 8
apartado b) de la Convención Interamericana para
Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra



la Mujer, ratificada por ley 24.632, la Convención para Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 4 y 5 apartado 1 de la ley 26.485; 45, 80 incisos 1º, 2º y 11º, 163 inciso 6º, 163 bis y 277 inciso 4º del Código Penal; 210, 373 y 375 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal.

A la misma cuestión en tratamiento, el Señor Juez Dr. Pianta expresó:

Por compartir íntegramente sus fundamentos adhiero al voto de la Sra. Juez Dra. María Mora.

Más allá de ello he de efectuar algunas apreciaciones que, de un modo continuo, realizo al abordar la fundamentación de mis decisiones cuando se trata del juzgamiento penal de conductas ilícitas de igual naturaleza a la que perpetró el procesado G, G, .

Es por ello que una vez más señalo que, para no vulgarizar el concepto del servicio de administración de justicia, las decisiones jurisdiccionales no pueden ser entendidas como meras



elucubraciones teóricas sin ningún anclaje en el contexto social en el que operan.

Es que, como lo indica la ley fundamental de la dialéctica, la verdad siempre es concreta, y por ello, en la toma de decisiones judiciales deben evitarse lecturas normativistas desconectadas del orden social.

En base a ese convencimiento no puedo obviar la trágica situación que exhibe la cotidianeidad respecto de la cuestión ventilada en autos.

Ella genera un justo e intenso repudio social, cada vez más multitudinario, en cuyo contexto las mujeres vienen protagonizando históricas jornadas de lucha, resistencia y reclamo que las convierten en protagonistas de primer orden.

Allí radica la profunda gravedad institucional que, legal y humanamente, me compele a efectuar precisiones que por mucho exceden a los límites formales de, simplemente, comprobar un delito perpetrado contra una mujer en razón de la vulnerabilidad inherente a su género y de aplicarle una sanción penal a aquél que lo cometió.



Esas son las razones esenciales de las consideraciones que efectuaré. Incluso, resaltando algunos párrafos de mi fundamentación.

Es que tengo el deber legal de cumplir con el artículo 7 de la Ley 26.485 que establece que: "Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones".

Específicamente, la ley 26.485 (que fue sancionada el día 11 de Marzo de 2009 y promulgada el 1 de Abril del mismo año) proclama que su objeto es: "La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida".

También consagra "El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia" y "La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres" (artículo 2 incisos "a", "b" y "e").

Por su parte, en su inciso "f", el artículo 3º



dice garantizar "la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres".

Asimismo el artículo 4º pregona que se considera violencia indirecta: "toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón".

A su turno el artículo 5º se ocupa de describir los diversos tipos de violencia señalando, entre otras, a aquellas que implican: "exigencia de obediencia sumisión, explotación, esclavitud, trata de mujeres".

También, engloba en el concepto de violencia a aquella que está representada por "La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna y, además, la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad".

Asimismo el artículo 6º se da margen para preconizar cuáles son las modalidades en que se



exteriorizan los distintos modos de violencia sobre la mujer.

Prescribe como violencia laboral la que "obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo" y, como violencia mediática, "aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres".

Siempre en esa línea, y como corolario de un fariseísmo sin límites, en el inciso a) de su artículo 3, la ley 26.485 asume la obligación estatal de garantizarle a las mujeres "Una vida sin violencia y sin discriminaciones".

Sin embargo, por lo que expuse, en brutal contraposición con esos postulados que me ocupé de resaltar interviene, impiadosa, la realidad.

Se demuestra de ese modo que la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre no va a terminar con la opresión de aquella, mucho menos si pertenece a la clase oprimida.



Y eso ocurre porque, sencillamente, esa tan declamada igualdad opera en una sociedad regida por múltiples antagonismos que sostienen al orden social imperante.

Como dije, la ley 26.485 se encuentra vigente desde hace más de 10 años.

Es sobre esa base material incuestionable que opera la obligación de asegurar el respeto irrestricto del Derecho Constitucional a la igualdad entre mujeres y varones que, como representante de uno de los poderes del Estado, me impone el artículo 7 de la misma.

Por ello he tenido presente que, del examen de ese contexto, surge que en el año 2013 se asesinaba, en un marco de violencia de género, a una mujer cada 35 horas en la Argentina. (Página digital del Diario La Nación de fecha 27 de Febrero de 2013 en base a datos de la ONG "Casa de Encuentro").

Por ese mismo medio, el 18 de Septiembre del año 2019 el periódico referido informó que, hasta el día 17 de Setiembre se habían producido casi un femicidio por día.



De esas abrumadoras cifras no solo dan cuenta informaciones periodísticas.

Además se vinculan sin esfuerzo con la más elemental apreciación de la vida real y, como si no fuera suficiente, se encuentran ratificados por estadísticas oficiales que emanan de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Según el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, dependiente de la Oficina de la mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el año 2014 se registraron 225 casos de homicidios directamente vinculados con razones de violencia de género.

Esa oficina que (para efectuar un seguimiento oficial y confiable) creó el máximo Tribunal Nacional, señala que en el año 2015 fueron 235 los aludidos homicidios. La misma oficina, detectó 254 casos en el año 2016 y 251 en el año 2017.

En el año 2018 esa trágica cifra ascendió a 255.

Por último, como lo señalé, según la publicación digital del diario nacional que he



citado, solo hasta el 17 de Setiembre del año 2019,
habían sido 235 los casos individualizados.

Hoy por hoy es absolutamente conocido que de
ningún modo puede señalarse que se muestre una
tendencia real y concreta a la disminución de
femicidios.

Precisamente, al alegar, las Sras.
Representantes de la Particular damnificada se
encargaron de subrayar que se produce un femicidio
cada 28 horas.

Entiendo que sobre la base de lo expuesto no
hace falta efectuar ningún esfuerzo teórico para
concluir que es absolutamente evidente que la
sanción de la ley 26.485 no tuvo ninguna incidencia
positiva concreta en la vida real.

Si se pretende ser serio, el mandato legal del
artículo 7 de la Ley de Protección Integral de las
Mujeres, que establece que es un precepto rector
para el cumplimiento de todos sus fines el
"sensibilizar a la sociedad", no se cumple
recurriendo a convencionalismos sociales, frases
huecas y rimbombantes, ni superficiales binarismos



solo aptos para ocultar la raíz de todos los males.

Las catastróficas cifras que emanan de la realidad demuestran que, por las razones expuestas, en el marco de las relaciones sociales imperantes, es absolutamente incuestionable que los objetivos que surgen del texto legal aplicable en autos resultan de imposible cumplimiento.

Es que se trata de propósitos claramente contradictorios con la naturaleza de un orden social que se basa en la explotación y opresión de los vulnerables de todo orden.

Esa es la razón esencial por la que la vida real ridiculiza cada vez con mayor y brutal elocuencia los preceptos de la ley.

Es que, como lo expresa una brillante (y por eso ocultada mujer) la violencia no surge de un antagonismo entre el hombre y la mujer, sino del abismo social que separa a la clase de los explotados de la clase de los explotadores..." (Rosa Luxemburgo. La Mujer Proletaria, Marzo de 1914).

Es ese, y no otro, el germen de todo género de atropello, opresión, violencia y crueldad.



Incluso del que motivó la formación de la presente causa penal.

Así lo voto por ser ello fruto de mi sincera y razonada convicción.

Artículos 75 incisos 22 y 23 de la C.N.; 7 y 8 apartado b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por ley 24.632, la Convención para Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 4 y 5 apartado 1 de la ley 26.485; 45, 80 incisos 1º, 2º y 11º, 163 inciso 6º, 163 bis y 277 inciso 4º del Código Penal; 210, 373 y 375 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Sobre este tópico la Señora Juez Dra. Mora dijo:

Atento el Veredicto condenatorio y calificaciones legales sustentadas, propongo a mis Colegas condenar a G, G, a la pena de



prisión perpetua, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito homicidio triplemente calificado por el vínculo, por alevosía y por haber sido perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género.

En cuanto a P, D. G, y con el alcance fijado en la cuestión anterior, he de proponer se condene al nombrado a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales costas por resultar autor penalmente responsable del delito de hurto calificado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública y por su condición de miembro integrante de las fuerzas policiales.

Por otra banda y como fuera solicitado por el Ministerio Público Fiscal, corresponderá una vez firme el presente decisorio, proceder al decomiso de los elementos secuestrados en autos, con copia certificada del presente decisorio a la Oficina de Efectos de la Fiscalía de Cámara Departamental.

Por último corresponderá regular los honorarios profesionales de las doctoras Mariana Emilse Chiacchio (Tº XIX Fº 218 del CASM) y Claudia



Verónica Leños (Tº XIX Fº 465 del CASM) por los trabajos desarrollados en esta instancia en la suma de 50 JUS. Artículo 9 punto 3, apartado u) de la ley 14.967.

Así lo voto por ser ello mi convicción sincera y razonada.

Artículos 75 incisos 22 y 23 de la C.N.; 7 y 8 apartado b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por ley 24.632, la Convención para Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 4 y 5 apartado 1 de la ley 26.485; 23, 45, 80 incisos 1º, 2º y 11º, 163 inciso 6º, 163 bis y 277 inciso 4º del Código Penal; 210, 373 y 375 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal. Artículo 9 punto 3, apartado u) de la ley 14.967.

A la misma cuestión, el Señor Juez Dr. Puime dijo:

Voto en idéntico sentido que mi colega preopinante, por ser ello mi sincera y razonada



convicción.

Artículos 75 incisos 22 y 23 de la C.N.; 7 y 8 apartado b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por ley 24.632, la Convención para Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 4 y 5 apartado 1 de la ley 26.485; 23, 45, 80 incisos 1º, 2º y 11º, 163 inciso 6º, 163 bis y 277 inciso 4º del Código Penal; 210, 373 y 375 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal. Artículo 9 punto 3, apartado u) de la ley 14.967.

A la cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Pianta dijo:

Voto en el mismo sentido que la Colega que lleva la voz en el Acuerdo por ser ello mi sincera y razonada convicción.

Artículos 75 incisos 22 y 23 de la C.N.; 7 y 8 apartado b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por ley 24.632, la Convención



para Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 4 y 5 apartado 1 de la ley 26.485; 23, 45, 80 incisos 1º, 2º y 11º, 163 inciso 6º, 163 bis y 277 inciso 4º del Código Penal; 210, 373 y 375 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal. Artículo 9 punto 3, apartado u) de la ley 14.967.

S E N T E N C I A

Lomas de Zamora, nueve de noviembre de 2021.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede,
el Tribunal DECIDE:

I. CONDENAR a G, G, argentino,
apodado G, D.N.I. Xx xxx xxx, instruido,
soltero, empleado, nacido el x de junio de xxxx en
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de W,
D, M, y de M, L, G, a la
pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y
COSTAS DEL PROCESO, por resultar autor penalmente
responsable del delito de homicidio calificado por
el vínculo, por alevosía, y por haber sido cometido
por un hombre contra una mujer en un contexto de



violencia de género acaecido el 28 de mayo de 2018
en la localidad de Longchamps, partido de Almirante
Brown en perjuicio de M, A, C,

Artículos 75 incisos 22 y 23 de la C.N.; 7 y 8
apartado b) de la Convención Interamericana para
Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra
la Mujer, ratificada por ley 24.532; 4 y 5 apartado
1 de la ley 26.485; 5, 12, 23, 29 inciso 3º, 40, 41,
45, 80 incisos 1º, 2º y 11º del Código Penal; 371,
373, 530 y 531 del Código de Procedimiento Penal;
530, 531 y 375 del Código de Procedimiento Penal.

II. EXIMIR de responsabilidad criminal a P,
D, G, argentino, apodado P, D.N.I.
Xx xxx xxx, soltero, instruido, desocupado, nacido
el xx de diciembre de xxxx en Ciudad Autónoma de
Buenos Aires, hijo de W, D, M, y de
M, L, G, en el marco de la excusa
absolutoria prevista en el artículo 277 inciso 4º
del Código Penal (causa de registro interno 5681/5)
y CONDENAR al nombrado a la pena de TRES AÑOS Y SEIS
MESES DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por



resultar autor penalmente responsable del delito de hurto doblemente calificado por tratarse de vehículo dejado en la vía pública y por ser miembro de las fuerzas policiales (causa 5732/5).

Artículos 5, 12, 23, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 277 inciso 4º, 163 inciso 6º y 163 bis del Código Penal; 371, 373, 530 y 531 del Código de Procedimiento Penal.

III. DISPONER -firme que sea el presente decisorio- el decomiso de los objetos secuestrados en autos, librando oficio a la Secretaría de Efectos dependiente de la Fiscalía de Cámara Departamental, con copia digitalizada del presente.

Artículo 23 del Código Penal.

IV. REGULAR los honorarios profesionales de las doctoras Mariana Emilse Chiacchio (Tº XIX Fº 218 del CASM) y Claudia Verónica Leaños (Tº XIX Fº 465 del CASM) por los trabajos desarrollados en esta instancia en la suma de 50 JUS. Artículo 9 punto 3, apartado "U" de la ley 14.967.

V. CUMPLIR con lo dispuesto por el artículo 22



de la Acordada 2840 de la S.C.B.A. y con lo normado por el artículo 83 inciso 3º del Código Adjetivo.

Regístrese, téngase por formalmente notificados al Sr. Agente Fiscal de Juicio, a las señoras representantes de la Particular Damnificada, los Sres. Defensores Oficiales y a los imputados con la lectura de la presente que se dará en forma presencial y mediante una videoconferencia utilizando la plataforma Microsoft Teams, ello a los fines que la misma sea de carácter público sin mantener contacto físico en virtud de la pandemia que nos encontramos atravesando.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 09/11/2021 08:46:46 - MORA María Del Carmen - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/11/2021 09:01:34 - PIANTA Pedro Dardo Raúl

Funcionario Firmante: 09/11/2021 09:39:06 - PUIME Guillermo Federico - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/11/2021 09:49:23 - CLIFF Hernán - AUXILIAR LETRADO

0700 - 26596 - 18 - 5681/5 G. G. , G. P.D. S/
HOMICIDIO CALIFICADO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239601423009778203

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 5 - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 09/11/2021 09:52:07 hs.
bajo el número RS-36-2021 por CLIFF HERNAN.

Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el
09/11/2021 09:52:23 hs. bajo el número RH-1-2021 por CLIFF HERNAN.